

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
		VERSION: 6

AUTO DSV-056-25
(09 de mayo de 2025)

"Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas"

El Director Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja realizada en la Plataforma de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL, con No. 0600000000000161117, de fecha 16 de septiembre del 2022, expediente COR-00364-21; el día 16 y 27 de septiembre del 2021, se procedió a realizar la respectiva Visita Técnica de control y Seguimiento Ambiental, para verificar la existencia del hecho puesto en conocimiento y establecer si el mismo se constituye como infracción ambiental, emitiéndose el Concepto Técnico No. DSV-290-21, el cual se establece lo siguiente y cita textualmente:

a) Concepto Técnico DSV-290-21:

" Basados en lo evidenciado en las visitas realizadas el día 16 y 27 de septiembre del presente año, la información aportada por la persona que atendió la visita y lo plasmado en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema de Humedales del área urbana y expansión urbana del Municipio de Mitú, el área que suma 132 m² empleado para extender ropa se ubica dentro de la cota máxima de inundación del humedal Villa Victoria.

El material dispuesto sobre los 132 m² reduce el cauce en este sector del humedal Villa Victoria cuando este alcance su nivel máximo de aguas, ocasionando la inundación de cultivos y de otros predios localizados aguas arriba."

Con base a lo anteriormente mencionado, mediante Auto DSV -022-22 del 15 de febrero de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES" la CDA - Seccional Vaupés, abrió una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio N° SAN 00009 - 22, en contra de La señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés, acto administrativo debidamente notificado el día 17 de marzo de 2022.

Mediante Oficio con radicado interno 298, la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés, presento un escrito cuyo asunto trata "Versión – Explicación de los Hechos Investigados".

La Corporación CDA, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, a través Auto DSV-042-25 del 21 de abril de 2025 formuló el siguiente cargo a la presunta la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés, disponiendo lo siguiente:

"CARGO ÚNICO: Haber realizado un relleno dentro del predio ubicado sobre la franja de protección del Humedal Villa Victoria del municipio de Mitú – Vaupés, en las coordenadas geográficas Latitud N 01°15'12.6" W. 70°13' 59.4", afectando bienes inalienables del Estado señalados en los literales a) y d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 que se encuentran especialmente protegidos por el Acuerdo 014 de 2011 por medio del cual se aprobó el Plan de Manejo ambiental del sistema de humedales del área urbana y expansión urbana del municipio de Mitú y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015".

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 6

AUTO DSV-056-25
(09 de mayo de 2025)

“Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas”

Acto administrativo notificado personalmente, el día 22 de abril de 2025 a la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés.

Cumplido el término legal, el día 8 de mayo de 2025 se expide concepto jurídico con fin de verificar los descargos presentados por la presunta infractora, en cual se confirmó que la presentación de los mismo mediante radicado interno 408 de fecha 6 de mayo de 2025, fueron presentados en el término establecido por la Ley, por ende serán tenidos en cuenta dentro de la presente investigación, indicando lo siguiente:

Mitú 6 de mayo de 2025

Señores
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE
AMAZONICO – CDA.**
Atn. Liliana Patricia Gasca Peña
Directora Seccional Vaupés
Mitú

Ref.: Auto DSV-042-25 del 21 de abril de 2025 -Formulación de cargos Expediente SAN-00009-22

Asunto: Descargos en el marco del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Yo, IMELDA RESTREPO SANTACRUZ, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en calidad de propietaria /poseedor del predio ubicado en carrera. 9 # 9-27, en atención al auto de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental No SAN-0009-22, y dentro del término legal concedido, me permito presentar los siguientes **DESCARGOS**, en los que expongo hechos, argumentos y pruebas que demuestran la ausencia de dolo o culpa en la presunta infracción ambiental relacionada con el relleno de una zona colindante con un humedal.

Hechos y contexto

Según lo señalado por la autoridad ambiental, se presume que se realizó un relleno indebido en un área colindante con un cuerpo de agua, lo cual podría configurar una infracción al régimen ambiental. Sin embargo, aclaro que:

- El predio ubicado en la carrera. 9 # 9-27 del cual soy propietaria, lo adquirí mediante compraventa y la parte que se utilizó como es tendedero de ropa, ya existía al momento de la adquisición del predio.
- Lo que sucedió fue la caída de material de construcción (ladrillos y cemento) por una obra mal ejecutada de un vecino que se encontraba construyendo el segundo piso de su casa.
- Posteriormente, y con el fin de evitar accidentes o acumulación de residuos, el material fue extendido manualmente, lo que pudo generar una apariencia de nivelación o relleno.
- Este hecho fue aislado, involuntario, y sin intención alguna de alterar el ecosistema ni de obtener beneficio alguno.
- Se actuó atendiendo prácticas tradicionales: la intervención corresponde a una práctica habitual del mantenimiento del predio y se realizó de buena fe, con desconocimiento de que la zona pudiera tener protección especial; ya que, como se

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	 CO18/8511 FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 6

AUTO DSV-056-25
(09 de mayo de 2025)

"Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas"

puede evidenciar los predios vecinos tienen relleno e incluso construido en material, más terreno de lo que actualmente tiene la parte para extender ropa de mi predio.

Por lo mencionado no acepto los cargos como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección a los Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 en la cual se "establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y prescribe

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

En atención a esto expongo las consideraciones de inexistencia de dolo o culpa en este caso:

- No existió intención de dañar el ambiente ni ánimo de vulnerar la normatividad.
- Se actuó de buena fe y bajo el entendido de que se trataba de una situación menor y accidental, que atendía buenas prácticas tradicionales.
- En el entorno inmediato existen **predios vecinos con rellenos y construcciones más profundas o extensas**, lo que generó un marco de confusión razonable sobre los límites reales del humedal y sobre lo permitido en esa zona.
- No hubo intervención de maquinaria ni movimiento de tierras que implicara un impacto ambiental significativo.
- En el momento de la intervención del predio, no existía una señalización ni delimitación oficial visible del humedal, ni se contaba con información clara o pública sobre su extensión exacta. La intervención se realizó dentro del área que siempre ha sido considerada como parte del terreno privado y que es de mi propiedad.
- Desde el momento de la notificación, se ha colaborado en todo momento con la entidad competente, brindando acceso al predio, entregando la información solicitada y mostrando voluntad de subsanar cualquier posible afectación que haya podido producirse de forma no intencionada.

Con fundamento en los principios de **legalidad, culpabilidad, buena fe y proporcionalidad**, solicito que se tenga en cuenta que:

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA: 29 de Octubre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08
			VERSION: 6

AUTO DSV-056-25
(09 de mayo de 2025)

"Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas"

- El hecho fue **accidental** y no constituye una conducta típica dolosa o culposa.
- La actividad no generó un **impacto irreversible**, ni se encuentra en el marco de una actividad extractiva, comercial o constructiva de gran escala.

Solicitudes

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicito:

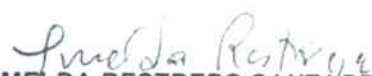
1. Que se archive el presente proceso sancionatorio, en tanto no se acredita la existencia de conducta dolosa o culposa.

Pruebas que adjunto:

- Fotografías de los predios vecinos.
- Plano satelital donde que evidencia la construcción de los predios vecinos mismo que se encuentra en el informe técnico presentado por la autoridad ambiental y que muestra las construcciones colindantes.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,


IMELDA RESTREPO SANTACRUZ

Identificado con C.C. No. 21.246.204 de Mitú – Vaupés
Dirección carrera 9 # 9-27
Correo: iresanta25@gmail.com

CDA SECCIONALES VAUPÉS	
Administración este	408
Fecha	06-05-25
Asunto	Descargas en el mar
Acto	2
Resolución	3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que en la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza de los hechos materia de discusión, y que el apego a las normas respetando la articulación del proceso los elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, lo que constituye el tema a probar debe tener incidencia sobre el proceso investigado.

Que tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al fallador las pautas necesarias para tomar una decisión, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas

	FORMATO: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA, RECHAZA O NIEGAN UNAS PRUEBAS	
	 CO18/8511	
	FECHA: 29 de Octubre de 2020	
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-08 VERSION: 6

AUTO DSV-056-25
(09 de mayo de 2025)

"Por medio del cual se decretan, rechaza o niegan unas pruebas"

deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la Ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Una vez analizados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, esta Seccional procederá a analizar las pruebas que tengan vocación probatoria para el objeto de la presente investigación, por lo tanto, se decretará la práctica de las siguientes pruebas:

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar como prueba documental lo relacionan a continuación, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Concepto Técnico DSV 290-21
2. Oficio con radicado interno No. 298 del 28 de abril de 2022.
3. Oficio con radicado interno No.408 del 06 de mayo de 2025.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de archivo, presentada la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés.

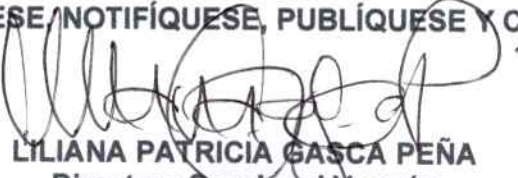
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora IMELDA RESTREPO SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.246.204 de Mitú Vaupés, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO : Contra presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el la Ley 1437 de 2011.

Dado en Mitú, Vaupés a nueve (09) días del mes de mayo del año 2025.

COMUNÍQUESE /NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: Liliana Patricia Gasca Pesca – Directora Seccional Vaupés
Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado N.C.A
Proyectó y Digitó:– Jeimi Yurany Tunjano Hernández – Apoyo Jurídico